

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE
XOXOCOTLA, MORELOS Y/OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
HILDA MENDOZA CAPETILLO.

Cuernavaca, Morelos, a primero de octubre de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día primero de octubre de dos mil veinticinco, en la que se declaró la **nulidad lisa y llana** de la baja verbal de fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos de la *Ley del Sistema de Seguridad*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

Pública del Estado de Morelos para separarlo del cargo de policía preventivo, condenando a las autoridades demandadas Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; cuya representación se lleva a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; y el Consejo de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, al pago de indemnizaciones y diversas prestaciones; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.
2. Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; y
3. Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

Acto Impugnado: *“El cese verbal y/o el despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera injustificada del cual fui objeto...” (Sic)*

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

LSEGSOCPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Se le tuvo a la **parte actora**, compareciendo ante este **Tribunal** por auto de fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro,³ promoviendo juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades**

³ Visible a fojas 21 a la 27 del expediente principal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha quince de enero del dos mil veinticinco,⁴ se previno a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, para efecto de que dentro del término de cinco días, emitiera contestación la totalidad de los integrantes, en razón de ser un órgano colegiado.

En esta tesitura, la demanda al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, así como al Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, cuya representación se llevará a cabo a través del Presidente Municipal de Xoxocotla, Morelos, por tanto se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora**; asimismo, se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda respecto a la contestación emitida por las autoridades.

3.- El veintiocho de enero de dos mil veinticinco,⁵ se le tuvo por desahogada la vista ordenada a la **parte actora**, en tiempo y forma, respecto de la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

⁴ Visible a fojas 80 a la 84 del expediente principal.

⁵ Visible a foja 102 del expediente principal.



4.- Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticinco,⁶ se declaró precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda.

5.- Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticinco,⁷ se le tiene por precluido su derecho para emitir contestación a la demanda interpuesta en contra de la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.

6.- Por auto de veintinueve de mayo del dos mil veinticinco,⁸ se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Con fecha dieciocho de junio del dos mil veinticinco⁹, se tuvo a las partes por fenecido su derecho para ofrecer pruebas y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

8.- El día cinco de agosto del dos mil veinticinco,¹⁰ tuvo verificativo la audiencia de ley. Se hizo constar que no comparecieron las partes y debido a que no se encontraba incidente o recurso alguno pendiente de resolver, se procedió al desahogo de las pruebas documentales; y al no haber

⁶ Visible a foja 108 del expediente principal.

⁷ Visible a foja 115 a 117 del expediente principal.

⁸ Visible a foja 163 del expediente principal.

⁹ Visible a foja 165 a la 167 del expediente principal.

¹⁰ Visible a foja 177 y 178 del expediente principal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los formuló, por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto. Se cerró la instrucción del juicio.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues la **parte actora**, se ostenta con el cargo de Auxiliar de Tránsito en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xoxocotla, Morelos.

5. PROCEDENCIA.

5.1 Existencia del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**. La **parte actora** señaló como tal, el siguiente:

“El cese verbal y/o el despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera injustificada del cual fui objeto...”



(Sic)

Ahora bien, el actor en el hecho seis de su escrito inicial de demanda manifestó lo siguiente:

*“Que el día [REDACTED] aproximadamente [REDACTED] mientras me encontraba alistándome para ingresar a prestar mis servicios, me aborda el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H AYUNTAMIENTO DE INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, y me dice que por el momento no había recursos para pagarme la primer quincena del mes de [REDACTED] que aún me adeudaban y que bajo protesta de decir verdad no me la pagaron el día [REDACTED], y mucho menos para la siguiente quincena, segunda quincena de [REDACTED] que desde ese momento dejaba de laborar para el **AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS** y que pasara a jurídico para firmar mi renuncia a lo que le comenté que aún me adeudaban la primer quincena de [REDACTED] contestándome que me arreglara con ellos, por lo que decidí retirarme de las instalaciones del **AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**.” (Sic)*

Al respecto las autoridades demandadas manifestaron lo siguiente¹¹:

*“El hecho que se atiende es **FALSO Y SE NIEGA**, toda vez que los suscritos nunca emitimos los actos que el demandante falsamente nos atribuye, se afirma lo anterior en virtud de que el demandante dejó de presentarse desde el [REDACTED] de la presente anualidad por más de 3 días consecutivos en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del Titular, por lo que se considera que el actor abandono su servicio encomendado, por lo que se considera una causa justificada tal y como lo establece el artículo 94 fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 88 fracción II, 159 fracciones III y IV, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es por ello que es falso la supuesta remoción que pretende señalar el demandante en su escrito inicial de demanda, con la intención que esta H. Autoridad Administrativa caiga en el error, tomando como verdaderos sus argumento. Al respecto se señala que a este se le cubrieron de forma oportuna todas y cada una de las prestaciones que por ley le correspondía, tal como se acreditada con los últimos 3 recibos de nómina (CFDI) del demandante, pagos que fueron cubiertos hasta el [REDACTED] (SIC)*

De las anteriores manifestaciones del actor se advierte

¹¹ Visible a foja 58 del expediente principal.



que el día [REDACTED], aproximadamente a [REDACTED] el promovente fue informado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, que, debido a la insuficiencia de recursos, no se le efectuaría el pago correspondiente a la primera quincena de [REDACTED] mismo que continuaba adeudado desde el quince de dicho mes. Asimismo, se le comunicó que la segunda quincena de [REDACTED] tampoco sería pagada. En ese momento, el funcionario le notificó que cesaba en sus labores para el Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, y le indicó que debía acudir a la oficina jurídica para firmar su renuncia. Al manifestar su inconformidad por el hecho pendiente, se le respondió que debía resolver dicha situación directamente con las autoridades competentes. Por lo anterior, el promotor decidió retirarse de las instalaciones del Ayuntamiento.

Por su parte las **autoridades demandadas** manifestaron, que se **niega categóricamente** la veracidad de los hechos expuestos por el actor, dado que nunca se emitieron los actos que se le atribuyeron falsamente. Se prueba que el demandante cesó su prestación de servicios desde el [REDACTED], ausentándose por más de tres días consecutivos dentro de un periodo de treinta días naturales, sin la debida autorización del Titular, configurando así el abandono del servicio en términos del artículo 94, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de los artículos 88,



fracción II, y 159, fracciones III y IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Por tanto, resulta infundada la supuesta remoción alegada en la demanda y se advierte que el actor pretende inducir un error a esta H. Autoridad Administrativa. Asimismo, se acredita que al demandante se le cubrieron oportunamente todas las prestaciones legales correspondientes, lo que se sustenta con la presentación de los últimos tres recibos de nómina (CFDI), mismos que reflejan pagos efectuados hasta el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

De lo disertado por las partes se concluye, que la **parte actora** refiere un cese verbal; en tanto las **autoridades demandadas**, niegan haberlo separado en la forma y términos que alude, y apuntan que se ausentó de manera injustificada a prestar sus servicios.

De la manera en que está planteada la controversia, les corresponde a las **autoridades demandadas**, la carga probatoria de sus manifestaciones.

Ello considerando que, al defenderse y negar el acto no fue de manera definitiva, sino que posterior a ello hacen una serie de afirmaciones que deberán demostrar; en términos del artículo 387 fracción I¹² del **CPROCIVILEM**. Lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

¹² **ARTICULO 387.**- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO¹³.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando **esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona.** En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; **sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros**

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

¹³ Época: Décima Época; Registro: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282

Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.

Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Penario 19/2013.



3.- La Documental: Consistente en cuatro Recibos de Nomina a nombre de [REDACTED], mismo que corresponden a los periodos del:

- [REDACTED] 16
- [REDACTED] 17
- [REDACTED] 18
- [REDACTED]

4.- Documental: Consistente en copias certificadas constantes de seis fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al Acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Cabildo Municipal de Xoxocotla, Morelos, celebrada en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.²⁰

5.- La Documental: Consistente en copias certificadas constantes de siete fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al Acta de la Sesión Extraordinaria del

¹⁶ Visible a foja 17 del expediente principal.

¹⁷ Visible a foja 18 del expediente principal.

¹⁸ Visible a foja 19 del expediente principal.

¹⁹ Visible a foja 20 del expediente principal.

²⁰ Visible a foja 63 a 70 del expediente principal.



Cabildo Municipal de Xoxocotla, Morelos, celebrada en fecha once de julio de dos mil veintidós.²¹

6.- La Documental: Consistente en copias certificadas constantes de tres fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a tres Recibos de Nómina correspondientes a los periodos del²²:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Documentos que no fueron impugnados por las partes; por tanto, se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 444²³ y 490²⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

²¹ Visible a foja 71 a 79 del expediente principal.

²² Visible a foja 137 a 141 del expediente principal.

²³ **ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

²⁴ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

5.3 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente

convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas, opusieron la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III, XIV, XVI, en relación con los artículos 12, 13 y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que señala:

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...

*III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

...

Artículo 12. *Son partes en el juicio, las siguientes:*

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

Artículo 13. *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Artículo 38. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

En primer término, la causal prevista en el artículo 37 fracción III, que señala la improcedencia del juicio cuando el acto reclamado no afecta el interés jurídico o legítimo del demandante, no resulta aplicable. De conformidad con los artículos 12 y 13 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, para



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

considerar autoridad demandada se requiere que ésta haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto reclamado, o le sea atribuible el silencio administrativo. Asimismo, para la admisión y procedencia del juicio, es necesario que el actor tenga un interés jurídico o legítimo, correspondiendo el primero a titulares de derechos subjetivos públicos y el segundo a quien alega que el acto impugnado viola derechos causando una afectación real y actual, directa o por situación especial frente al orden jurídico. En el presente caso, el actor acreditó tal interés legítimo, pues reclama la afectación concreta derivada de su despido verbal, relación jurídica que es de su esfera personal y actual. Por ende, esta causal no es procedente para sobreseer el juicio.

Respecto a la causal del artículo 37 fracción XIV, que establece la improcedencia cuando resulte evidente la inexistencia del acto reclamado, tampoco es aplicable. La autoridad demandada niega haber despedido al actor, pero dicha negativa no equivale a demostrar la inexistencia del acto de despido; más bien constituye un desacuerdo de fondo. La inexistencia del acto reclamado debe ser evidente y constatable en el expediente, por lo cual la mera negativa o conflicto sobre los hechos es insuficiente para declarar la improcedencia. En consecuencia, es improcedente esta causal.

Finalmente, el artículo 38 fracción II contempla el sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga una causa de



improcedencia durante el trámite, lo que en este caso es infundado, pues las causales alegadas, como se expusieron, carecen de sustento jurídico sólido. El alegato de la autoridad referente a que el actor dejó de presentarse a trabajar sin permiso y que ello justifica la terminación de la relación laboral, constituye materia controvertida y no una causa jurídica válida para la declaratoria de improcedencia.

Por lo tanto, las causales de improcedencia formuladas por las autoridades demandadas resultan infundadas en derecho y deben calificarse como improcedentes. En consecuencia, se debe resolver el fondo de la controversia planteada por el actor.

Por otra parte, al haberse realizado de oficio el análisis de las demás causales de improcedencia, no se advierte la existencia de alguna sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la **parte actora**.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** del cese verbal o terminación de la relación administrativa que alega el demandante por parte de las **autoridades demandadas**, siendo el caso que el justiciable aduce su ilegalidad.

6.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas seis y siete los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁶

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma

6.2.1 Razón de impugnación de mayor beneficio

²⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio de los conceptos de nulidad que traigan mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²⁷

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio**, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

²⁷ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

La parte actora reclama el reconocimiento y protección de derechos laborales fundamentales que le fueron violados por un cese verbal e injustificado, mismo que le provocó grave perjuicio. Se invoca el incumplimiento de los principios procesales del derecho como el derecho de audiencia, toda vez que no se le notificó por escrito ni se le informó de procedimiento legal alguno para su separación del cargo. Conforme a la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* y la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, la notificación escrita y el procedimiento formal son requisitos esenciales para la validez del cese o separación del servidor público.

Se fundamenta la impugnación en que este actuar arbitrario y sin fundamento configura una violación a los derechos humanos laborales de la parte actora, lo que requiere la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Además, se aplica la razón de impugnación de mayor beneficio para que la autoridad sea condenada al pago íntegro de prestaciones laborales mínimas y legales adeudadas, que incluyen vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, vales de despensa, bonos y salarios caídos, conforme a lo establecido en el artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* y el artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.



En términos jurídicos, se sostiene que la protección del trabajador no puede menoscabarse mediante procedimientos y actos arbitrarios, por lo que el tribunal debe preferir la interpretación y resolución que otorgue la mayor protección y beneficio posible a la parte actora en su calidad de servidor público injustamente separada.

6.3 Contestación de las responsables

Las **autoridades demandadas**, al momento de emitir la contestación a la demanda, aducen que el acto reclamado es inexistente, afirmando que el actor no fue objeto de despido injustificado, sino que fue él quien dejó de presentarse a laborar sin aviso alguno. Asimismo, sostienen que las pretensiones planteadas por el actor son improcedentes, bajo el argumento de que no existió despido y que el abandono voluntario de la fuente de trabajo impide el ejercicio de la acción. De igual forma, invocan la prescripción prevista en el artículo 200 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, para sostener la extinción de las facultades de reclamación del actor respecto a los derechos laborales que reclaman.

6.4 Análisis de fondo

Como se expresó con antelación, son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad del **acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** antes expresados; considerando que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la **LSSPEM**,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública sin responsabilidad para las instituciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, donde las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento, deberán determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado. Preceptos legales que disponen:

Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
 - a. Amonestación, y
 - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
 - a. Cambio de Adscripción;
 - b. Suspensión temporal de funciones, y
 - c. Destitución o remoción.
- III. Derogada.

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;



- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Lo cual no se tomó en cuenta en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación del actor como miembro del cuerpo policiaco al que pertenecía, se le haya instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

de los Estados Unidos Mexicanos que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos; es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia *Constitución Política*, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:



FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

El artículo 14 *Constitucional* antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."

...
"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV,



de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior, resultan fundadas las manifestaciones de impugnación hecha valer por el actor en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM**.

Lo cual, como ya se ha dicho, es ilegal, pues para ello, debió seguirse en caso de que existiera alguna causal, el procedimiento previsto en la **LSSPEM**, antes precisado.

7. NULIDAD

Al existir una violación formal, es procedente declarar la **ilegalidad del acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...”

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal de



la parte actora de fecha [REDACTED]

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

8.1 La parte actora, demandó:

“El cese verbal y/o el despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera injustificada del cual fui objeto...” (Sic)

Misma que ha sido concedida en el párrafo que precede.

8.2 Condiciones de la prestación de servicios

Antes de analizar la procedencia o improcedencia de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente:

En el hecho cinco del escrito inicial de demanda, visible a foja seis del expediente que se resuelve, la **parte actora** manifestó que tenía una percepción quincenal por la cantidad de [REDACTED]

Las **autoridades demandadas** manifestaron que era cierto.

En consecuencia, la percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho y que sean procedentes, será la siguiente:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** manifestó en el hecho uno²⁸ de su escrito inicial de demanda que empezó a laborar, **el dieciocho** [REDACTED]

Lo cual también fue aceptado como cierto por las **autoridades demandadas**.

En relación, a la **fecha de baja**, será la del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo a las consideraciones realizadas al analizar la existencia del **acto impugnado**.

8.3 Legislación aplicable

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEN, LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá la **LSERCIVILEM**; lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una

²⁸ Visible a foja 05 del expediente principal



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

*“Artículo 1.- **La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**”*

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**²⁹ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

²⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

8.4 Indemnizaciones

El demandante, solicitó en los numerales 2) y 8), de su escrito inicial de demanda, la indemnización de tres meses de sueldo y veinte días por año de servicio.

Por lo tanto, este **Tribunal** en Pleno, determina que es **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**; en tales consideraciones, el actor tiene derecho a recibir la indemnización que solicita.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 *Constitucional* y el numeral 69 de la **LSSPEM**³⁰, que establece que no procede la reinstalación o restitución de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, si ésta es injustificada, procederá la indemnización.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el

³⁰ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

Semanario Judicial de la Federación, el día trece de enero de dos mil diecisiete, misma que a la letra dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].³¹

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio

³¹ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** considera **procedente** el pago por concepto de **indemnización resarcitoria**, por el importe de tres meses de percepción, más **[REDACTED]** por año de prestación de servicios, por el periodo que comprende del día **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]**, fecha de ingreso de la **parte actora** al **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** último día laborado por

"2025, Año de la Mujer Indígena"



el actor, como se precisó en párrafos precedentes.

Se toma como base para la cuantificación de los plazos el cómputo mensual de 30 días por cada mes transcurrido, conforme a criterios en la legislación aplicable.

Para el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se establece el siguiente cálculo:

- El periodo total es de [REDACTED].
- Cada año se cuantifica como 12 meses, y cada mes como 30 días.
- Por tanto, [REDACTED] [REDACTED] y se multiplica por [REDACTED] mensuales para obtener los días totales correspondientes al periodo reclamado.

Lo anterior implica que para efectos laborales y de cuantificación de prestaciones o tiempos de relación laboral, el período del [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] comprende un total de [REDACTED] conforme al cómputo legal. Este método de cómputo se considera idóneo para otorgar certidumbre y uniformidad en la determinación de tiempos y especificidades laborales.

Por lo tanto, se toma en cuenta esta base de 30 días



mensuales para la adecuada valoración y resolución del asunto, atendiendo a la naturaleza jurídica y finalidad protectora de la normativa laboral aplicable.

Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, como se observa de las siguientes operaciones:

[REDACTED] de salario mensual	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED] x año de servicio	Cantidad
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

8.5 Aguinaldo

La parte actora solicitó la prestación marcada con el numeral 3) de su escrito inicial de demanda, fundamenta su demanda en el derecho a recibir el pago del **aguinaldo** correspondiente desde el inicio de la relación administrativa, establecida el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitando se condene a la autoridad demandada al pago íntegro de dicha prestación desde dicha fecha y de manera continua hasta el cumplimiento pleno de la presente resolución judicial.



Por su parte, la autoridad demandada invoca la prescripción contemplada en el artículo 200 de la **LSSPEM**, aduciendo que el derecho al pago del aguinaldo fue reclamado fuera del término legal de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que pudo ejercerse, resultando, por tanto, procedente la extinción del derecho reclamado para los periodos anteriores al inicio de dicho plazo.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo** tiene sustentó en el primer párrafo del artículo 42³² de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.

Este Tribunal, en atención a la normativa aplicable y a las circunstancias del caso, reconoce la procedencia de la prescripción señalada en el artículo 200 de la **LSSPEM**³³, en cuanto al pago de aguinaldos devengados con anterioridad al plazo de noventa días naturales previo al inicio del juicio.

En el presente asunto, la parte actora promovió demanda el día [REDACTED], por lo que, conforme al artículo 200 de la **LSSPEM**, opera un

³² **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

³³ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.



plazo de prescripción de **noventa días naturales** para reclamar las prestaciones derivadas de la relación de servicio. En ese orden, solamente resultan exigibles aquellas prerrogativas cuyo derecho se generó a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quedando extinguidas por prescripción las anteriores a dicha fecha. Ahora bien, tratándose del aguinaldo proporcional del año [REDACTED] [REDACTED], la cuantificación respectiva deberá comprender el periodo que transcurre desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se proyecta hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha en que razonablemente se prevé se emita la sentencia correspondiente, constituyendo dicho lapso el marco temporal no prescrito para efectos del cálculo de la prestación, así como a continuar con el pago de dicha prestación de manera periódica hasta que se dé cumplimiento total y definitivo a la obligación reclamada.

Esta resolución se emite con base en el equilibrio entre la tutela efectiva del derecho reclamado y el respeto a los límites temporales establecidos por el ordenamiento jurídico aplicable, garantizando el derecho del actor a la percepción de sus prestaciones laborales dentro del marco legal vigente y asegurando que la obligación se mantenga vigente hasta su completa satisfacción.

En términos jurídicos, para efectos del cómputo del tiempo, se adopta la regla convencional de que cada mes se integra por treinta días, prescindiendo de la duración real de



que no ha quedado extinguido por prescripción. En tal virtud, la cuantificación de la obligación debe atender a los días referidos, los cuales ascienden a la suma que se detalla en la tabla anexa, salvo error aritmético, justificándose así la procedencia parcial de la prestación reclamada.

PERIODO	AÑOS	DÍAS
[REDACTED]		[REDACTED]
[REDACTED]		[REDACTED]
Total		[REDACTED]

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [REDACTED] (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por [REDACTED] (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a [REDACTED] más el monto proporcional del año del [REDACTED] que son [REDACTED] en total [REDACTED] como se aprecia de la siguiente tabla:

"2025, Año de la Mujer Indígena"



Aguinaldo proporcional	
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

8.6 Vacaciones y prima vacacional

La parte actora solicitó la prestación marcada con el numeral 4) de su escrito inicial de demanda el pago de **vacaciones y prima vacacional**, de todo el tiempo laborado, y las que se generen hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia.

La autoridad demandada planteó la prescripción establecida en el artículo 200 de la **LSSPEM**, sosteniendo que el derecho a la percepción de las vacaciones y la prima vacacional fue ejercido fuera del plazo legal de noventa días naturales contados desde que pudo ser exigible. En consecuencia, sostiene que procede la extinción de dicho derecho respecto a los períodos anteriores al comienzo de dicho término, imponiéndose como consecuencia jurídica la improcedencia de la reclamación para esos lapsos temporales.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34³⁴ de la

³⁴ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

LSERCIVILEM que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Este Tribunal, en estricto apego a la legislación aplicable y considerando las circunstancias específicas del presente asunto, reconoce la procedencia de la prescripción establecida en el artículo 200 de la **LSSPEM**, en lo referente al pago de vacaciones y prima vacacional devengadas con anterioridad al término de noventa días naturales anteriores al inicio del presente procedimiento.

En consecuencia, se determina procedente condenar a la autoridad demandada al pago proporcional de las vacaciones y la prima vacacional únicamente respecto del periodo comprendido entre el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como a la continuidad en el pago periódico de dichas prestaciones hasta en tanto se cumpla de manera íntegra y definitiva la obligación reclamada.

La presente resolución se fundamenta en la conciliación entre la efectiva protección del derecho reclamado y el respeto a los plazos de prescripción dictados por el marco normativo

uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Para obtener la Prima Vacacional, al monto anterior se obtiene el 25%, cantidad que asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error de carácter aritmético, como se observa de la siguiente operación:

[REDACTED] prima vacacional	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
-----------------------------	----------------------------------

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

8.7 Despensa familiar

La **parte actora** en el numera 5) de su escrito inicial de demanda, solicitó el pago de la despensa por todo el tiempo que prestó sus servicios y hasta el cumplimiento a la sentencia.

Como se ha venido señalando, las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción con sustento en el artículo 200 de **LSSPEM**, argumentando que el plazo para el reclamo de la misma era de noventa días.

Excepción que, como ya se dijo es fundada, conforme al análisis realizado en el estudio del pago de aguinaldo, lo cual se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.



Por lo tanto, es procedente condenar al pago de la despensa familiar, pero sólo de aquellas que aún no se encuentren prescritas; así que, si el actor reclamó el pago de despensa familiar, en su escrito inicial de demanda, el cual fue presentado el día [REDACTED], noventa días atrás, sería el uno de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, los pagos que no se encuentran prescritos, son a partir del mes [REDACTED] y las posteriores a la presentación de la demanda, y hasta que se realice el pago correspondiente.

En consecuencia, con sustento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la LSERCIVILEM y el artículo 28 de la LSEGSOCPEM, resulta procedente el pago por concepto de despensa familiar, del [REDACTED], esta última al ser la fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente, en términos de la jurisprudencia 2013686 previamente transcrita.

AÑO	MESES	SALARIOS MÍNIMOS AL MES	SALARIO MÍNIMO DIARIO ³⁵	MONTO AL MES	SUMA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

³⁵ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

³⁶ De [REDACTED]



TOTAL	[REDACTED]
-------	------------

8.8 Remuneraciones devengadas.

La **parte actora** demanda en el numeral 6) el pago del periodo correspondiente de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como trabajados y no cubierto por las **autoridades demandadas**.

La parte actora solicita el pago de los días laborados que afirma no le fueron cubiertos por las autoridades demandadas, señalando en su escrito de demanda como periodo impagado la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, en el apartado de hechos, refiere que el adeudo corresponde a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], generando una inconsistencia en sus manifestaciones.

Por su parte, las autoridades demandadas exhiben los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) correspondientes, de los cuales se desprende el pago tanto de la segunda quincena de septiembre como de la primera de octubre del año dos mil veinticuatro.

No obstante, el actor sostiene que **no recibió el pago correspondiente** a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], afirmación que intenta acreditar mediante la exhibición de un **estado de cuenta bancario**, ofrecido como prueba documental. Sin embargo, al analizar dicho documento, se



advierte que el periodo de movimientos bancarios que comprende va del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que **resulta evidente que dicho estado de cuenta no abarca el periodo de la supuesta omisión de pago**, es decir, la primera quincena de octubre, por lo que **no acredita de forma fehaciente la falta de depósito correspondiente.**

En consecuencia, y al no existir otro elemento probatorio que desvirtúe el contenido de los CFDI exhibidos por las autoridades, **debe otorgarse valor probatorio pleno a dichos comprobantes,**³⁸ al encontrarse debidamente emitidos conforme a la normatividad fiscal vigente, y en tanto **no se ha demostrado la falta de percepción efectiva del salario por parte del actor**, su pretensión de pago deviene improcedente.

Asimismo, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que el **último día efectivamente laborado por el actor fue el** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En tal virtud, y tomando en consideración que las autoridades demandadas acreditaron el pago correspondiente a la primera quincena de dicho mes mediante la exhibición del CFDI respectivo, no obstante, **no se desprende evidencia alguna que demuestre el pago por los días** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo procedente es

³⁸ De conformidad con los artículos 444³⁸ y 490³⁸ del CPROCIVILEM, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.



condenar al pago de dos días de salario ordinario a favor del actor, conforme al monto que corresponda según el salario diario base percibido.

PERIODO	OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL		[REDACTED]

8.9 Remuneraciones dejadas de percibir

El demandante reclama en la prestación marcada con el numero 7) de su escrito inicial de demanda, el pago de salarios retribuciones dejadas de percibir, desde la separación del cargo hasta el cumplimiento de la sentencia.

Las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente porque el demandante dejó de presentarse a laborar.

Es infundado lo que refieren las autoridades demandadas pues como se disertó previamente, el acto impugnado no fue desvirtuado por las demandadas, así como tampoco que la relación hubiera sido de índole laboral; por tanto, es procedente el pago de la remuneración ordinaria diaria, que el actor solicita, desde el [REDACTED] [REDACTED] hasta que se realice el pago correspondiente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.³⁹

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.);-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**,

³⁹ Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.



contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del

[REDACTED], esta última al ser la fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto por el momento, dando un total de veinticuatro quincenas con trece días, como se observa a continuación:

Periodo	Quincenas	Días
[REDACTED]		
[REDACTED]		4
[REDACTED]		
[REDACTED]		
[REDACTED]		
Total		13

Y al realizar la operación aritmética multiplicando el salario por las quincenas y días del periodo transcurrido asciende salvo error u omisión a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se colige de las siguientes operaciones.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

8.10 Prima de antigüedad

La **parte actora** solicita el pago de prestación marcada con el numero **9)** de su escrito inicial de demanda.

El actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **prima de antigüedad**, en términos de lo dispuesto en la **LSERCIVILEM**, la cual establece en el artículo 46 que:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;

y



IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De ese precepto se desprende que la **prima de antigüedad** se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separada injustificadamente de su cargo. Por lo que el pago de este concepto surge con motivo de los servicios efectivamente prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma injustificada.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito; ahora bien, dicha prestación se cuantificara conforme al doble del salario mínimo, porque la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que el salario mínimo diario en el año dos mil veinticuatro⁴⁰ en el cual se materializó la baja del servicio, fue de [REDACTED] [REDACTED]

⁴⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_a_partir_de_2021.pdf



Total	█
-------	---

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide █ días laborados entre █ que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado █ es decir que el accionante prestó sus servicios █.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando █ por █ (días) por █ (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de █ salvo error u omisión de carácter aritmético, como se visualiza de la siguiente cuantificación:

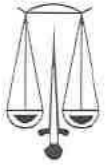
Prima de antigüedad	█
Total	█

8.11 Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁴²

⁴² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.** (Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

9.1 En consecuencia, las autoridades demandadas, Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; cuya representación se lleva a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; y el Consejo de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos., deberán efectuar el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones en cantidades liquidas:

Concepto	Monto
Indemnización Constitucional (tres meses)	██████████
Indemnización de 20 días por cada año laborado	██████████
Retribución ordinaria diaria dejadas de percibir	██████████
Aguinaldo	██████████
Vacaciones	██████████
Prima vacacional	██████████
Despensa Familiar	██████████
Remuneraciones devengadas	██████████
Prima de antigüedad	██████████
Total	██████████

9.2 Cumplimiento



A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las

⁴³ ⁴³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

autoridades demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse conforme a los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS



PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Las autoridades demandadas, Ayuntamiento Indígena de Xoxocótlā, Morelos; cuya representación se lleva a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; y el Consejo de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, no desvirtuaron la existencia del acto impugnado; por lo tanto, quedó demostrada la existencia del mismo.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado consistente en la baja verbal de fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro.

CUARTO. Se declara la **ilegalidad**, por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, consistente en la baja verbal llevada a cabo el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

QUINTO. Las autoridades demandadas, Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; cuya representación se lleva a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; Director de Recursos Humanos del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; y el Consejo de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos., deberán cumplir con las prestaciones que resultaron procedentes en términos de los subcapítulos **9.1** y **9.2**.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción⁴⁴; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta

⁴⁴ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

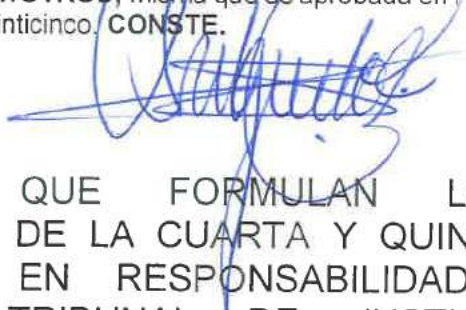
TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha primero de octubre del dos mil veinticinco. CONSTE.

HMC


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró la **ilegalidad**, por ende la nulidad lisa y llana de la baja del actor [REDACTED] de fecha [REDACTED] en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* para separarlo del cargo de policía, condenando a las autoridades demandadas Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; cuya



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

representación se lleva a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; y el Consejo de Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos; al pago y cumplimiento de indemnizaciones y diversas prestaciones.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89⁴⁵ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴⁶,

⁴⁵ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴⁶ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴⁷.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas, totalidad de los integrantes del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; ya que como se advierte en el presente asunto, no dieron contestación dentro del término otorgado, a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente en que se actúa mediante acuerdo de fecha **veintiuno de marzo del dos mil veinticinco**⁴⁸, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra y se les tuvo por contestada en sentido afirmativo respecto a los hechos que les fueron directamente atribuidos.

⁴⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁴⁸ Foja 63 a la 66 del expediente principal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dichos servidores públicos o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución que representan. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades del servidor público que, de acuerdo a su competencia derivada de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, pudiera verse involucrado en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUMTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁴⁹

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁴⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-289/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM/289-2024, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y/OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha primero de octubre del dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AVM

"2025, Año de la Mujer Indígena"